

+El proceso de cumplimiento debe ser adecuado y redimensionado cuando es presentada por Comunidades Nativas, el cual tiene por objeto que la autoridad cumpla una norma legal. Al estar acreditado la existencia del derrame de hidrocarburos, corresponde la atención de la salud a las poblaciones afectadas.

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00049-2017-0-1903-SP-CI-01

MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO

RELATOR : CORELY ARMAS CHAPIAMA

DEMANDADO : PETROPERU,

**PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, DE LORETO
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION
AMBIENTAL OEFA,
MINISTERIO DE, SALUD**

**DEMANDANTE : LETRADO JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA EN
REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES
VASQUEZ SILVA, GALO Y OTROS**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y CINCO.

Iquitos, 24 de enero del 2018.

VISTOS; Con informe oral, del letrado Jocelyne Nieves Calla Flores, y Juan Carlos Ruiz Molleda, según constancia de relatoría de fojas 3091.

MATERIA DE APELACIÓN:

Es objeto de apelación la resolución N° 45 del 13 de setiembre del 2017, que declara fundada en parte la demanda de cumplimiento, ordena que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Epidemiología, dentro del plazo de 30 días, diseñen e implementen una estrategia de salud pública de emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, incluyendo el monitoreo constante de los estándares de salubridad del agua, realice un programa de salubridad de la población, en especial de los niños y niñas, madres gestantes y adultos mayores, a efectos de identificar a las personas que pudieran haber sido afectadas de las consecuencia del derrame de petróleo. Además que informe documentalmente sobre el avance de la ejecución de la estrategia de salud y salubridad. Se exhorta al Gobierno Regional, a la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, que en

coordinación con las Municipalidades Distritales participen urgentemente en las acciones de ejecución que permitan la protección de la salud de las comunidades afectadas, todo bajo apercibimiento de imponerse a los responsables de las instituciones una multa compulsiva y progresiva de 50 URP, la misma que será pagada en forma individual. Declara infundada en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- La Comunidad Nativa de Cuninico en su recurso de fojas 2,861, apela el extremo que rechaza el pedido de cumplimiento a Petroperú artículo 4° Decreto Supremo 081-2007. MINEM, es obligación de Petroperú iniciar un proceso de identificación de los afectados y de los daños, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial. El operador debe identificar a los ofendidos, hacer un inventario de los daños efectuados a terceros, debe valorizarse. Se trata de un mandato cierto, vigentes no sujeto a controversia, señala caso conga, deben generar reparación directa, el rechazo del pedido de cumplimiento de adecuación al oleoducto norperuano, se de mantenimiento a éste, y se haga seguimiento, la ejecución de sentencia en sus propios términos, y en los supuesto de incumplimiento defectuoso o incompleto la constitución exige cumplimiento material no formal “ identidad entre los ejecutado lo establecido en la sentencia “ cumplimiento inmediato.

2.- El Gobierno Regional de Loreto, a fojas 2,872, señala que el proceso de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional. El Gobierno Regional de Loreto por medio de la DIGESA, DIRESA, MINSA ha ejecutado labores de fiscalización, evaluación y control de la zona afectada, esto ocurrió desde cuando se hizo la solicitud de emergencia, y antes que ocurra el derrame.

3.- El Ministerio de Salud, por escrito de apelación de fojas 3,030, señala que el propio Juez ha señalado las acciones desarrolladas por el Ministerio de Salud, habiendo realizado evaluaciones, monitoreos y acciones concretas frente al derrame de petróleo en la Comunidad de Cuninico, se dice el cumplimiento parcial de sus acciones, a raíz de la medida cautelar, empezó a implementarse diversas acciones, el Juez declaró insuficiente y no se ha dispuesto las medidas de prevención, se ha realizado monitoreos de agua desde el 5 de julio al 5 de setiembre del 2014. En enero del 2016 cuando se venía haciendo el estudio piloto “niveles y factores de riesgo de exposición y metales pesados e hidrocarburos en lo mismo del ríos Pastaza, Tigres, Corrientes, Marañón, se llegará a la conclusión, folios 99 de la sentencia. El estudio y análisis tienen el objeto de atender las necesidades de salubridad requerido por la población, se trazan los planes, la

identificación de metales pesados, se encontró la presencia de cadmio y mercurio en la orina de los pobladores de Cuninico y San Pedro, ello demuestra que las labores de investigación y hallazgos, se realiza el control de la población en riesgo, no se trata de un cumplimiento aparente, parcial y deficiente, sino el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, de velar por el cuidado de la salud de la población en riesgo como consecuencia del derrame, a través del recojo de muestras coordinaciones, planificación de intervenciones, se concluye con el plan de vigilancia epidemiológica interdicción integral, el plan ordenado se halla cumplido y se encuentra en ejecución desde marzo del 2017, y se cumplirá con informar a su despacho periódicamente. En cuanto al monitoreo del agua el Juzgado considero que en ese extremo se ha cumplido. El plan de atención y vigilancia epidemiológica fueron cumplidos por MINSA desde el momento que se produjo el derrame.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL.

4.- Con el objeto de delimitar los extremos de la controversia constitucional sometida a veredicto, es necesario determinar el camino procesal desarrollado en el presente proceso.

- Demanda de fojas 380, que es interpuesto por el Jefe de la Comunidad de Cuninico, Jefe de la Comunidad de nueva esperanza, Jefe de la Comunidad de nuevo Santa Rosa, Jefe de la Comunidad de San Francisco, el cual está referido al proceso constitucional de cumplimiento, dirigido contra el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Salud, Gobierno Regional por incumplir con declarar emergencia ambiental la zona afectada por derrame de petróleo en junio y noviembre del 2015, en la quebrada de Cuninico. Al Ministerio de Salud por no haber implementado programa de emergencia, atención médica especializada de niños y mujeres afectados. A la Dirección General de Salud Ambiental DIGESA por no haber dado cumplimiento al procedimiento de control de emergencias, monitoreo de los cuerpos de agua contaminada, no proporcionar agua potable, se entienda alimentos, no cumplir con programa de atención epidemiológica durante el tiempo que dura la emergencia. A la Dirección General Epidemiológica por incumplir medidas de atención y vigilancia epidemiológica. A Petroperú por no dar el cumplimiento de emergencias, por no compensar de manera integral todos los daños ocasionados como consecuencia del derrame por incumplir del control de emergencias, dar agua potable se entienda alimentos. A OSINERMINING por no haber cumplido sus labores de supervisión y Fiscalización del ducto norperuano. A OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por no haber cumplido con establecer medidas

cautelares contra la empresa Petroperú a favor de las comunidades por el derrame de petróleo. Al Gobierno Regional Loreto, por no haber cumplido la norma de gestión de riesgos y desastres, por no prevenir el derecho a la salud. Al Instituto Nacional de Defensa Civil, por no haber cumplido con sus obligaciones en caso de desastres. Al Ministerio del ambiente por no haber cumplido legislativa y reglamentariamente el estándar de calidad del agua.

- Contestación a la demanda de la OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que no se cumple la exigencia de documento de fecha cierta, la comunicación no constituye requerimiento, no han cumplido con presentar medios probatorios que acrediten su pretensión cautelar, a pesar del requerimiento, el 23 de febrero del 2015 adjuntan medios probatorios.

A fojas 614 el Ministerio del Ambiente, al contestar la demanda, señala que incurre en supuesto de improcedencia, el 26 de junio del 2014 se produjo derrame de petróleo, el cual fue atendido inmediatamente por Petroperú, actuaron e hicieron el seguimiento, para la declaración de emergencia, se hicieron reuniones de emergencia, reuniones multisectoriales, se determinó que la solicitud de emergencia no procedía, porque las acciones de remediación habían dejado la zona sin presencia de hidrocarburos. En julio del 2008 se aprobaron los estándares de calidad ambiental ECA, por parte del Ministerio de Energía y Minas MINAM ha dictado normas para la implementación del ECA.

A fojas 637, OSINERMINING Organismo de Supervisión de la Inversión de Energía y Minas, señala que no existe norma legal o ejecución de acto administrativo que deba ser cumplido, ha cumplido con las labores de supervisión y fiscalización del oleoducto norperuano, OSINERMINING realiza visitas de supervisión los meses de setiembre, noviembre y diciembre del 2014 la Empresa Petroperú venía cumpliendo con reducir la presión de operación del tramo I del oleoducto.

A fojas 1220, Petroperú S.A, solicita se declare la nulidad del admisorio de la demanda, porque la demanda habilita a la autoridad o persona para el cumplimiento, pero no a la institución, propone excepciones de representación defectuosa, falta de legitimidad para obrar. Por Ley 19435 del 6 de junio del 1993 se autoriza la construcción del oleoducto, encargándose a Petroperú, se declara zona de reserva los territorios adyacentes, el 01 de diciembre de 1995 se firma contrato de concesión para el transporte de hidrocarburos, con fecha 22 de junio del 2014, el operador la estación I del tramo I, detectó en el sistema una caída en la presión de descarga, se detuvo el equipo principal de bombeo por 5 minutos, se conformó 6 cuadrillas para ejecutar acciones preventivas, el 31 de

junio se verificó que la tubería había sufrido una abertura del 78 cm de longitud 1.5 cm de ancho, razón por la cual se produjo el derrame. Con la presencia de la Fiscalía, con el informe de la Empresa MCC Technologi se concluyó que la tubería no presenta fisura interno, la fisura tiene por acción externa corte, por lo que se efectuó la denuncia penal, puso en conocimiento de la OEFA Y OSINERMING para que realice acciones de fiscalización. Señala que no existe requerimiento notarial, el procedimiento para el control de emergencias se deberá tomar la muestra de aguas por DIGESA, el operador proveyó agua potable a las poblaciones afectadas, las compensaciones debe ser adecuadas y a la brevedad posible, para lo cual debe identificar a los afectados enviando a OSINERMING, debe hacerse un inventario de los daños ocasionados a terceros, propiedades y terceros, el operador debe valorizar para realizar las compensaciones, las compensaciones deben acordarse con los afectados, es potestad de los afectados solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo. En caso de no lograr a acuerdo se debe acudir al Poder Judicial mientras tanto el operador debe depositar el monto de la compensación ofrecida. Respecto de la obligación de dar agua potable el cual se otorgó a las comunidades afectadas. OSINERMING ha iniciado proceso sancionador la misma que no ha concluido, se ha realizado actividades sociales en el marco de su responsabilidad social, reuniones periódicas entrega de víveres y agua, campaña de atención médica y entrega de medicinas.

A fojas 1272 el Ministerio de Salud, señala que la responsabilidad de la declaratoria de emergencia es del Consejo Nacional del Ambiente, sin existir declaratoria de emergencia DIGESA el 18 de agosto del 2014 cumplió con informar a la Dirección Regional de Salud la evaluación de resultado de porcentaje de metales pesados de la quebrada Cuninico. Es responsabilidad de DIGESA la determinación de la potabilidad del agua, que usan los habitantes de la zona afectada, por ello debe analizarse el curso del agua y determinar el contenido de hidrocarburos. La distribución del agua no es de DIGESA, sino del operador causante hasta que DIGESA determine que el curso del agua se encuentra libre de hidrocarburos, la Dirección de epidemiología del MINSA es detectar oportunamente la ocurrencia de brote epidemiológico.

A Fojas 1299 el Instituto Nacional de Defensa Civil, propone excepción de incompetencia, señala que las normas cuestionadas se encuentran sujetas a controversia compleja, se debe determinar cuál fue la inacción del Instituto Nacional de Defensa Civil, en casos de siniestro se encuentra en coordinación con la capitanía de la marina.

El Ministerio de Salud, a fojas 1315, señala que pese a no haberse declarado emergencia ambiental el 5 de junio del 2014 personal asistencial profesional y técnico del centro de salud de Nauta, Maypuco y personal de DIRESA Loreto se constituyeron en el lugar de los hechos y atendieron a todas las personas afectadas, realizando atención integral de su salud, tomó muestras de agua de la quebrada Cuninico acompañado de la capacitación sobre agua segura, entrega de cloro para su desinfección.

La OEFA A FOJAS 1892 pone en conocimiento la Resolución Directoral 844-2015-OEFA/DESA ha declarado la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del programa de atención y manejo ambiental PAMA por no realizar acciones de mantenimiento, incumplimiento del plan de contingencia al no detectar, no controlar a tiempo el derrame, generando a la fauna y flora y daño potencial a la vida y salud humana.

Petroperú a fojas 1937, presenta resolución de la OEFA que deniega medida cautelar, a fojas 2007 el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible solicita incorporación como litisconsorte facultativo, pone en conocimiento nuevos hechos de derrame en la Comunidad Nativa de San Pedro nov del 2015, Derrame en Chicago 25 de enero del 2016, por Resolución N° 26 se incorpora como litisconsorte.

La sentencia de fojas 2753, declara fundada en parte la demanda y ordena que el Ministerio de Salud y la Dirección General de Epidemiología, dentro del plazo de 30 días, diseñen e implementen una estrategia de salud pública de emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, incluyendo el monitoreo constante de los estándares de salubridad del agua, realice un programa de salubridad de la población, en especial de los niños y niñas, madres gestantes y adultos mayores, a efectos de identificar a las personas que pudieran haber sido afectadas de las consecuencia del derrame de petróleo . Además que informe documentalmente sobre el avance de la ejecución de la estrategia de salud y salubridad. Se exhorta al Gobierno Regional, a la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, que en coordinación con las Municipalidades Distritales participen urgentemente en las acciones de ejecución que permitan la protección de la salud de las comunidades afectadas, todo bajo apercibimiento de imponerse a los responsables de las instituciones una multa compulsiva y progresiva de 50 URP, la misma que será pagada en forma individual.

Declara infundada contra INDECI por haber puesto en conocimiento del derrame a la Presidencia del Consejo de Ministros, contra OEFA por no existir omisión legislativa,

por existir la norma que aprueba los estándares nacionales de calidad ambiental para agua.

5.- La tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental reconocido en la Constitución del Estado, artículo 139 inciso 3) ha sido definido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 763-2005-PA/TC inversiones la carreta ¹, en el caso de las Comunidades Nativas el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 12° ha establecido ², por lo que el Tribunal Constitucional en el Expediente 05427-2009-AC/TC AIDSESP haya establecido que por el proceso de cumplimiento debe ser adecuado y redimensionado para dar respuesta a las pretensiones planteadas. Pretensiones que en el presente caso están referidas a la actuación del Estado en temas de salud de las comunidades, indemnización, seguimiento y remediación derivado del derrame de petróleo.

6.- El Poder Judicial reconociendo la existencia de las comunidades indígenas, ha establecido protocolos de actuación en procesos judiciales que involucren comuneros, así ha determinado el acceso a la justicia y valoración cultural en el proceso, elementos estos que deben servir para la atención del caso concreto, donde se reclama la actuación de las autoridades públicas, dependencias públicas y la empresa operadora del oleoducto presunto causante del derrame del petróleo, que ha afectado el medio ambiente y la salud de las personas.

7.- Este colegiado en grado de apelación pasará a resolver cada uno de los extremos apelados por las partes, respecto a la Comunidad Nativa de Cuninico quién no está de acuerdo con el rechazo al pedido de cumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo 081-2007-MINEM, respecto a la identificación de los afectados sin recurrir a un proceso judicial, el cual constituye un mandato cierto, y respecto al rechazo para el mantenimiento del oleoducto y su seguimiento. Siendo objeto del proceso de cumplimiento que el funcionario o autoridad pública renuente, de cumplimiento a la norma legal, tenemos que la norma que invoca señala un procedimiento de indemnización inmediata previa identificación de los afectados además que la compensación deben ser acordados con los afectados, procedimiento que no se realizó, por lo que al momento de la interposición de la demanda año 2015 al no haberse

¹Fundamento 6 “ la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio”

²“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales , sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos , para asegurar el respeto efectivo de tales derechos ”

efectuado el proceso de identificación y acuerdos con los afectados, la indemnización por medio del proceso de cumplimiento no resulta procedente por prohibición de la norma, no obstante que en el futuro debe activarse el proceso de diálogo entre el operador del oleoducto y las personas afectas con el fin de llegar acuerdos indemnizatorios, el cual tiene su fundamento en el principio de derecho ambiental, quién contamina paga. Respecto al mantenimiento del oleoducto continuo y conformado el sistema legal ha establecido un sistema de competencias compartidas de las autoridades, corresponde a la OEFA la fiscalización y tomar las acciones inmediatas frente a la ocurrencia de contaminación ambiental, determinando las responsabilidades dentro de un procedimiento administrativo sancionador, igualmente es competencia de la OSINERMINING realizar labores de fiscalización respecto del transporte de hidrocarburos, y establecer las sanciones correspondientes.

8.- La apelación del Gobierno Regional de Loreto, quién cuestiona el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del proceso de cumplimiento, enfatizando en el requisito especial contenido en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional el cual obliga que el demandante previamente haya reclamado por documento de fecha cierta – entiéndase por conducto notarial – el cumplimiento del deber legal, lo cual no es exigible debido a que las Comunidades están amparados por el principio de tutela jurisdiccional efectiva amplia y el proceso de cumplimiento para el presente caso cobra dimensión distinta al establecido en la norma, por el ejercicio de derechos fundamentales como son la salud, el ambiente sano.

9.- Respecto de la apelación de la sentencia del Ministerio de Salud respecto del cumplimiento de sus acciones e información al Juzgado, en el presente caso la sentencia ordena el cumplimiento de una estrategia de salud pública de emergencia, de atención médica y epidemiológica, incluyendo el monitoreo constante de los estándares de salubridad del agua, y atención a los niños y niñas, madres gestantes y adultos mayores, información documental sobre el avance de la ejecución de la estrategia de salud, dicho mandato tiene su fundamento constitucional en el artículo 9° el cual señala “ El Estado determina la política nacional de salud. El poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. **Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud,** la negrita es puesta por nuestra parte, el cual obliga al Estado en general el diseño de una estrategia en forma plural, con participación de los sectores involucrados, poblaciones vulnerables, además que se debe dar el acceso equitativo a los servicios de

salud, el cual está contenido en la sentencia, y corroborado por la misma apelante, quién en todo caso tendrá que dar cumplimiento al mandato judicial y comunicar al Juez del cumplimiento de las acciones de salud, los cuales son concordantes con la ley y sus reglamentos.

10.- La sentencia apelada declara infundada la demanda, en lo demás que contiene el cual está referido, a la demanda de cumplimiento de INDECI debe ser integrada, declarándose su improcedencia bajo el fundamento contenido en la misma sentencia, en cuanto afirma que el demandante no indica cual es el accionar que no ha cumplido su representada, declaratoria de emergencia es atribución de la Presidencia del Consejo de Ministros y no de INDECI. Respecto al Ministerio del Ambiente sobre el incumplimiento al no haber desarrollado legislativamente y reglamentariamente una norma que regule en forma efectiva el estándar de calidad ambiental para el agua, la misma que se encuentra regulada, debe declararse improcedente éste extremo contra el Ministerio del Ambiente toda vez que está acreditada la existencia de un documento normativo que establece estándares de calidad del agua. Omisión formal de la sentencia que no constituye causal de nulidad.

FALLO:

Por las razones expuestas, vista y votada la causa, en la forma de ley, la Sala Civi de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

RESUELVE:

1.- INTEGRAR la resolución N° 45 de fojas 2,756- 1851, declarando improcedente la demanda contra INDECI y el Ministerio del Ambiente.

2.- CONFIRMAR la sentencia en el extremo que declara fundada en parte y ordena al Ministerio de Salud y la Dirección General de Epidemiología, dentro del plazo de 30 días, diseñen e implementen una estrategia de salud pública de emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, incluyendo el monitoreo constante de los estándares de salubridad del agua, realice un programa de salubridad de la población, en especial de los niños y niñas, madres gestantes y adultos mayores, a efectos de identificar a las personas que pudieran haber sido afectadas de las consecuencia del derrame de petróleo . Además que informe documentalmente sobre el avance de la ejecución de la estrategia de salud y salubridad. Se exhorta al Gobierno Regional, a la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, que en coordinación con las Municipalidades Distritales participen urgentemente en las acciones de ejecución que permitan la protección de la salud de las comunidades

afectadas, todo bajo apercibimiento de imponerse una multa compulsiva y progresiva de 50 URP. Ponente señor Mercado Arbieta.-----

S.S. ÁLVAREZ LÓPEZ

MERCADO ARBIETO

ACEVEDO CHAVEZ



420180026642017000491903122000010

NOTIFICACION N° 2664-2018-SP-CI

EXPEDIENTE	00049-2017-0-1903-SP-CI-01	SALA	SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL
RELATOR	CORELY ARMAS CHAPIAMA	SECRETARIO DE SALA	DEL AGUILA CAMPOS LUIS MIGUEL
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO		

DEMANDANTE	:	LETRADO JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA EN REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES VASQUEZ SII
DEMANDADO	:	PETROPERU ,

DESTINATARIO	LETRADO JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA EN REPRESENTACION DE LOS DEMANDANTES VASQUEZ SILVA GALO Y OTROS
--------------	--

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 43220**

Se adjunta Resolución CINCUENTA Y CINCO de fecha 18/05/2018 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA - RES. 55

18 DE MAYO DE 2018